

DOCTRINA

Legitimación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios para litigar en interés de sus asociados y derecho de asistencia jurídica gratuita, por JOSE ANTONIO FONTANILLA PARRA 1

CIVIL



LA SENTENCIA DEL DÍA

● (TS 1.ª) 11 Feb. 2003. Producción, por los contratos de *factoring* con financiación, de plenos efectos traslativos de la titularidad de los créditos cedidos..... 10

ADMINISTRATIVO

● (TS 3.ª Secc. 7.ª) 16 Ene. 2003. Cambio de Sección de un magistrado de una Audiencia Provincial por sus disidencias con el presidente 12

REGISTROS Y NOTARIADO

● (DGRN) 2 Ene. 2003. Denegación de la inscripción de una sociedad mercantil que incluye en su denominación la expresión «club de fútbol» 14

TIENDA@
LA LEY

Sus productos en INTERNET
ENTRE
Obtendrá ventajas

LEGITIMACION DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS PARA LITIGAR EN INTERES DE SUS ASOCIADOS Y DERECHO DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA

Por JOSE ANTONIO FONTANILLA PARRA

Abogado

Realiza el autor un completo estudio sobre la naturaleza jurídica de la legitimación otorgada por la nueva ley procesal a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, los distintos supuestos de intervención procesal y la posibilidad legal de reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

SUMARIO: I. Introducción.—II. La legitimación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: 1. Fundamento legal de la legitimación. 2. Determinación de la clase de legitimación que la Ley les confiere a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios: ¿una discusión estéril? Toma de posición al respecto: legitimación subordinada. 3. Conclusiones relativas a la legitimación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.—III. La justicia gratuita y las Asociaciones de Consumidores y Usuarios: 1. Análisis de la Disposición Adicional 2.ª de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. 2. Reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita por la vía de la insuficiencia de recursos para litigar. 3. Conclusiones relativas al derecho de asistencia jurídica gratuita de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.—IV. Reflexiones sobre las consecuencias nocivas del derecho de asistencia jurídica, y, en particular, el de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

I. INTRODUCCION

La vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) trata de forma en parte novedosa la tutela de los intereses colectivos o de grupos, con antecedentes en la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984, entre otras. Se regulan en la nueva LEC la defensa de los grupos con componentes determinados o fácilmente determinables (art. 11.2 LEC), y aquellos

con componentes indeterminados o de difícil determinación (intereses difusos, art. 11.3 LEC). Y asimismo (art. 11.1 LEC) la defensa de los intereses propiamente colectivos (intereses generales), y la de los intereses individuales.

Sobre la razón de ser de la legitimación para defender tales intereses, GARCIA VILA (1) alude a «la dificultad de ejercitar reclamaciones individuales por parte de los consumidores y usuarios perjudicados, la necesidad de facilitarles el acce-



Novedad Editorial

CODIGO BASICO DE HACIENDAS LOCALES

El Consultor de los Ayuntamientos. Editorial La Ley. Año 2003

Con el *Código Básico de Haciendas Locales* se pretende poner en manos del lector una herramienta de trabajo muy necesaria en el ámbito tributario local por tratarse de una materia tan cambiante y sujeta a continuas modificaciones. En especial, la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, ha venido a culminar la reforma

de la financiación de las Entidades locales introduciendo importantes modificaciones en el marco de la financiación local, tanto desde el punto de vista estrictamente tributario como por lo que afecta al ámbito financiero.

so a la tutela jurisdiccional y la economía procesal». En parecido sentido se expresan GARNICA MARTIN (2) y GONZALEZ CANO (3).

En efecto, la posición procesal de un consumidor o usuario aislado en un pleito que sigue contra una gran empresa, aunque teórica y formalmente sea equivalente a la de ésta, en la práctica no es así. En tales casos es patente el desnivel existente entre ambas partes, sin duda a favor de la más pudiente, de modo que resulta más ajustado a la realidad sostener que no disponen de iguales armas para defender sus respectivos intereses en el pleito (4). La intervención de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios (ACU), puede llegar a equilibrar ese desnivel al que nos referimos, con el objetivo de conseguir la justicia material en el caso.

La Ley General para la Defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios (LGDCU) 26/1984 de 19 de julio ya introducía la posibilidad de que las Asociaciones de Consumidores y Usuarios pudieran «representar» a sus asociados, y «ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos» (art. 20.1), y la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 7.3) recogió poco después que:

«los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción.»

De tal forma se venía a acoger, fragmentariamente, la primigenia referencia de la Constitución Española a la tutela de no sólo los derechos sino también los intereses legítimos (art. 24). De tal forma, como recuerda GARNICA MARTIN (5), «... se abría con carácter general la posibilidad de que existiera legitimación sin derecho, es decir, legitimación por simple interés» (6).

En Cataluña, el Estatuto del Consumidor (Ley 3/1993 de 5 de marzo, de la Generalitat de Cataluña) considera organizaciones de consumidores, además de otras que cita,

«... las entidades sin finalidad de lucro constituidas legalmente que tengan como objetivo la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y que estén inscritas en el Registro de organizaciones de consumidores y usuarios de Cataluña.»

No parece, empero, que resulte necesaria la referida inscripción como presupuesto para el ejercicio de su objeto social (como puede serlo la defensa de los intereses de sus asociados), puesto que según el art. 22.3 de la Constitución «las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad» (7).

En cualquier caso, las escasas referencias legales sobre la materia carecían de un soporte procesal específico, puesto de relieve por la doctrina y la propia jurisprudencia, vacío que ha pretendido llenar la actual LEC.

II. LA LEGITIMACION DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN LA NUEVA LEC

1. Fundamento legal de la legitimación

La legitimación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios viene regulada esencialmente en el art. 11 de la LEC, que es del siguiente tenor literal:

«1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.

2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados (...).»

En consecuencia, la Ley de Ritos, en lo que aquí interesa, reconoce legitimación a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios:

— para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados.

— para defender en juicio los derechos e intereses de la propia asociación.

— para defender los intereses de los consumidores, en general, aunque no sean asociados. Y tanto si son determinados o fácilmente determinables como si no lo son.

En el presente estudio nos centraremos fundamentalmente en lo que respecta a la defensa en juicio de

(10) opina que «la asociación en estos supuestos se constituye en parte procesal actuando en nombre propio, debido a su propio interés en la defensa de sus fines (11), pero actuando a la vez en interés de sus miembros afectados y ejercitando un derecho de estos últimos, los cuales podrán intervenir por estar obviamente interesados en los efectos de la sentencia».

Creemos que no estamos ante un supuesto de representación (12) por cuanto:

— En el proceso el representado es la parte (y no su representante).

— La legitimación viene a referirse a una «situación jurídicamente cualificada del sujeto, relativa al objeto del acto y, por ello, especial o específica de éste» (GUTIERREZ DE CABIEDES) (13); o, desde otro punto de vista, en palabras de SERRA DOMINGUEZ (14), «la legitimación procesal equivale (...) a la posibilidad de realizar actos procesales eficaces en un proceso concreto, y su determinación varía según los diversos procesos», de manera que no encaja su atribución a las ACU (art. 11 LEC) con una pretendida actuación de éstas en representación de sus asociados. Nótese que legitimación no es equivalente a representación.



Las ACU, cuando defienden los intereses individuales de sus asociados, actúan en nombre propio, y no representándolos

los derechos e intereses (individuales) de sus asociados en tanto que consumidores y usuarios.

2. Determinación de la clase de legitimación que la Ley les confiere a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios: ¿una discusión estéril? Toma de posición al respecto: legitimación subordinada

Resulta difícil decidir, en ese concreto campo de las actuaciones procesales de las ACU en defensa en juicio de los derechos e intereses de sus asociados, si su legitimación se basa en la representación que pudiera ostentar respecto de sus asociados (8); o si se trata de una legitimación por sustitución; o si, por último, estamos ante un supuesto híbrido que no encaja en los esquemas tradicionales, con algunas notas propias de la legitimación ordinaria (la que se predica de quien reclama en base a un derecho o a un interés propio) y otras de la extraordinaria (la que habilita a un sujeto para deducir en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno). Las consecuencias de una y otra concepción son notables por cuanto en el primer caso (la asociación actúa en nombre de su asociado) la parte es éste, y no la Asociación; en los otros dos, en cambio, la parte procesal es la propia Asociación. Y asimismo esa diferente concepción tiene incidencia en el posible disfrute de la justicia gratuita por parte de la Asociación, pues si bien al entender que la parte son los asociados resulta difícil sostener que aquélla, que los representaría en el pleito, pueda acceder al beneficio de justicia gratuita (precisamente porque no es parte en el proceso); no ocurre lo mismo, entendemos nosotros, si es la propia Asociación quien litiga en su propio nombre.

Entendemos que las ACU, cuando defienden los intereses individuales de sus asociados, actúan en nombre propio, y no representándolos. Sólo de forma claramente impropia podría afirmarse que actúan en representación de sus asociados, dice GARNICA (ob. cit.). Para SERRA DOMINGUEZ es un manifiesto error «considerar la representación voluntaria como un supuesto de legitimación» (9).

De tal modo resultaría que la parte procesal es la propia ACU (y no sus asociados). BUJOSA VADELL

En definitiva, la LEC, al legitimar a las ACU para reclamar en interés de sus asociados, va más allá de una mera representación, sin perjuicio de que pueda actuar como su representante por otras vías (arts. 1709 y ss. CC).

Para analizar la legitimación de las ACU, seguimos a SERRA DOMINGUEZ (15) cuando define los supuestos de intervención procesal como «la introducción en un proceso pendiente entre dos o más partes de una tercera persona que formula frente o junto a las partes originarias una determinada pretensión, encaminada bien a la inmediata defensa de un propio derecho, bien a la defensa del derecho de cualquiera de las partes personadas». Dicho autor divide tales supuestos en las siguientes clases:

— principal, cuando «el tercero interviene en el proceso proponiendo una pretensión conexa con la controvertida entre las partes, pero incompatible con ésta». Su razón de ser radica en la economía procesal y la necesidad de evitar sentencias contradictorias. El caso de las tercerías de dominio en el proceso de ejecución (si bien algunos autores discrepan a la hora de conceptualizarlo como un supuesto de intervención principal).

— litisconsorcial, cuando el interviniente se persona para defender derechos propios objeto del proceso, «y que son similares, en todo o en parte, a los afirmados por una de las partes en litigio». Tiene por objeto evitar la extensión de los efectos de la sentencia. Dentro de esta categoría estudia SERRA DOMINGUEZ (ob. cit., pág. 232 y ss.) la sustitución procesal (y así lo hace en sede de intervención de terceros en el proceso porque puede propiciar la intervención del sustituto en el pleito iniciado por el sustituto). La define como «ejercicio por una persona en nombre e interés propio de los derechos de otra ligada con la primera por un vínculo jurídico» (16).

— adhesiva, cuando la legitimación del interviniente deriva de su interés en evitar efectos reflejos o secundarios de la sentencia «que, en cuanto hecho jurídico, puede indirectamente repercutir en su relación con alguna de las partes» (17).

El fenómeno de la legitimación a las ACU para reclamar en interés de sus asociados *ex art. 11 LEC* se acerca a la sustitución procesal, definida por SERRA DOMINGUEZ. Ello no obstante, a nuestro parecer, la regulación de la LEC nos sitúa más bien ante un supuesto híbrido, que podríamos denominar «*legitimación subordinada*», en tanto que dependiente de la decisión de los asociados consumidores o usuarios de no ejercitar la acción, de ejercerla por sí, de cesar en su ejercicio o de cualquier forma disponer del objeto del proceso. En efecto,

— los consumidores y usuarios en cuyo interés se reclama (los sustituidos) pueden comparecer y defenderse en el pleito que inició la ACU (el sustituto) (18). En concreto, los consumidores y usuarios pueden personarse, si se trata de consumidores determinados o fácilmente determinables, en cualquier momento (art. 15.2 LEC); y, si no lo son, en el plazo de dos meses a que se refiere el art. 15.3 LEC.

Sostenemos que, aunque no se diga explícitamente, la LEC da por sobreentendido que prevalecen las decisiones del consumidor o usuario sobre las de la Asociación que reclama en interés de aquél. Por el contrario, en los supuestos de legitimación por sustitución comúnmente admitidos (19) el sustituto actúa a su conveniencia y prescindiendo de la voluntad, presuntamente contraria a su actuación, del sustituido (20).

— en los supuestos de sustitución, conforme a la definición de SERRA DOMINGUEZ, el legitimado no titular del derecho actúa «en nombre e interés propio». Sin embargo, y pese a que como se expondrá más abajo no puede negarse el «propio interés» de la asociación, es evidente que actúa preferentemente en interés de sus asociados, pues reclama en beneficio de éstos.

— pese a que la legitimación activa (aunque subordinada, por los motivos expresados) corresponde a la a todo el grupo en cuyo interés litiga, es decir, se extienden a todas las personas de ese colectivo, hayan intervenido o no como parte en el pleito, de ahí el contenido del art. 222.3 LEC (21):

«La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamentan la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el art. 11 de esta Ley.»

— ese esquema en el que se mueve el proceso colectivo, esto es, «*legitimación activa de la Asociación y, sin embargo, cosa juzgada que afecta a todo el colectivo en cuyo interés aquélla litiga*», se completa con la ya aludida posibilidad que se ofrece al consumidor o usuario de comparecer de forma personal a fin de exponer sus argumentos y razones, que pueden ser diferentes de las esgrimidas por la Asociación que en su interés inició el pleito, e inclusive variar las pretensiones «*si tuviere oportunidad procesal para ello*» (art. 13.3 LEC). Ahí radica la razón de ser del llamamiento que se recoge en el mencionado art. 15 LEC:

«1. En los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual (...).

2. Cuando se trate de un proceso en el que estén determinados o sean fácilmente determinables los perjudicados por el hecho dañoso, el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente la presentación de la demanda a todos los interesados. En este caso, tras el llamamiento, el consumidor o usuario podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero sólo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.»

En contra de considerar la legitimación de las asociaciones (*ex art. 20.1 LGDCU*) como un supuesto de

sustitución procesal, ORTELLS RAMOS (22), quien tras interrogarse sobre la cualidad con la que actuarían las ACU, en casos de pretensiones relativas a sus asociados, sostiene:

«Si la sustitución procesal corresponde (quiere decirse, «equivale a») a supuestos de negación de legitimación al sustituido, o, como mínimo, supone una facultad de accionar prescindiendo absolutamente de la voluntad del sustituido, me inclinaria por pensar que hay una representación voluntaria, para que pudiera prevalecer la voluntad del asociado titular del derecho individual lesionado. Ahora bien, el art. 108 LECrim. viene a demostrar que la técnica de la sus-



La LEC, al legitimar a las ACU para reclamar en interés de sus asociados, va más allá de una mera representación

titución no excluye la influencia de la voluntad del sustituido.»

No le falta la razón al referido autor en cuanto al último inciso, pero no ocurre lo mismo respecto al primero:

— En lo que respecta a la referencia al art. 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.), recordemos que alude al ejercicio de la acción civil por parte del Ministerio Fiscal en beneficio del perjudicado por un delito o falta («la acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular...»), no obstante lo cual, si el perjudicado pretende ejercitar por sí mismo su derecho («... pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables»), puede hacerlo (art. 109 LECrim.); o si lo prefiere, puede renunciarlo, como se acaba de recordar.

— En cambio, la primera parte de su afirmación no puede compartirse, y lleva implícita su propia inconsistencia. En efecto, en primer término, la sustitución procesal no tiene por qué implicar necesariamente la negación de la legitimación al sustituido. En esa línea, GUTIERREZ DE CABIEDES (23) sostiene que la denominada «sustitución» no supone que el titular de la situación material quede «absolutamente sustituido» por el legitimado, o sea, no supone que el legitimado ordinario sea privado de su legitimación. SERRA DOMINGUEZ (24) dice que la facultad de ejercitar en juicio en nombre propio derechos ajenos «no puede ser concedida en forma tan absoluta que permita al titular de la acción directa abusar, en perjuicio del titular, del derecho que se encuentra en litigio, y es indispensable para impedirlo permitir la intervención del titular del derecho debatido». Y, abundando en esa última cuestión, en segundo lugar, conforme a la nueva LEC, el consumidor puede ejercitar por sí su derecho en el pleito en el que la asociación ya reclamaba en su interés. Precisamente el objetivo de las comunicaciones que han de efectuarse a los consumidores miembros del grupo, según se expondrá más abajo es ése: que el consumidor o usuario conozca que se va a iniciar o se ha admitido ya a trámite una demanda en la que se ventilan sus derechos. En cualquier momento del proceso, pues, puede el consumidor «coger las riendas» de su propia reclamación, eso sí, sin que puedan retrotraerse los trámites ya precluidos.

— Por otra parte, a mayor abundamiento, carecería de sentido (y por supuesto no sería aceptable) que la Asociación litigase contra el criterio de sus asociados (25) (máxime teniendo en cuenta la referida posibilidad de que comparezcan personalmente a defenderse en el mismo pleito iniciado o que se pretende iniciar por la Asociación). Si se produjera esa hipótesis de en-

frentamiento, la decisión sobre su propia acción la tendría siempre el consumidor, compareciendo en el procedimiento y expresando su postura procesal, que habría de ser preferida frente a la de la Asociación que inició la reclamación. Sobre esta cuestión volveremos más tarde.

En cualquier caso, en relación con la legitimación de las ACU para reclamar en juicio en defensa de sus asociados, más que intentar resolver un problema de identificación del fenómeno procesal ante el que nos encontramos al operador jurídico le resulta más práctico comprender y aplicar (lo que se convierte en tarea harto dificultosa en demasiadas ocasiones) las normas

que el legislador, con mayor o menor acierto, nos impone en cada caso. Y en éste, en suma:

a) la legitimación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios «para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados» (arts. 10 in fine y 11.1. LEC) es incontestable.

b) por el contrario, y a diferencia de lo que sucedía en el art. 20.1 LGDCU (que, por otra parte, el Tribunal Constitucional estimó que no es de aplicación directa en las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de asociaciones, según se expondrá luego), en la vigente LEC no se alude a que la Asociación de Consumidores y Usuarios «represente» a sus asociados, sino sólo que puede «defender en juicio» los derechos e intereses de los mismos. Cosa diferente, y de la que aquí no nos ocupamos, es que conforme a sus propios Estatutos o la legislación aplicable pueda llegar a representarlos, pero en tal caso no habría duda de que quien ejercería la acción, la parte, serían los consumidores y usuarios representados, y no la Asociación.

c) junto con dicha legitimación de la Asociación, no se niega la del propio asociado, el cual puede comparecer en el proceso en cualquier momento, si bien sólo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido (arts. 13.1 segundo inciso y 15.2 in fine LEC), como recuerda LORCA NAVARRETE (26). Inclusive, se prevé una doble publicidad del proceso, con el objetivo de que el consumidor o usuario tenga conocimiento de la reclamación y actúe en consecuencia: comparecer para defender sus derechos o intereses; o bien desistir; o tácitamente aceptar lo que la Asociación va a llevar a cabo en interés de sus asociados adoptando el asociado una postura pasiva. A juicio de LORCA NAVARRETE (27) en el caso de que el consumidor o usuario que se incorpora al proceso formule sus propias pretensiones (si tiene oportunidad, dado que como se ha indicado el curso del pleito no retrocede) se produce un supuesto de acumulación de pretensiones (28). Parecería, pues, en la tesis de este autor, que se produce una suerte de bicefalía en la dirección del pleito respecto de la acción que ejercitaba la ACU en interés del recién llegado, como si se pudieran sostener por parte de ambos posturas diversas respecto de la concreta acción que desde el inicio se esgrimía. No creemos que ése sea el sentido del art. 13.3 LEC. Dicha norma alude a esa cuestión en los siguientes términos:

«Admitida la intervención, no se retrotraerán las actuaciones, pero el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa.»

También se permitirán al interviniente las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso. De estas alegaciones se dará traslado, en todo caso, a las demás partes, por plazo de cinco días.

El interviniente podrá, asimismo, utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte.»

GARNICA MARTIN (29) entiende que estamos ante un supuesto de intervención litisconsorcial. En el mismo sentido, PASCUAL SERRATS (30). De hecho, no es discutible que el propio art. 13 LEC alude a la ACU como «litisconsorte» una vez interviene el consumidor en el pleito. Ello no obstante, en nuestra opinión, si a través de reconocer la legitimación de las ACU se pretende defender los intereses de éstos, no es lógico que se interprete la LEC concibiendo una posible rivalidad de posturas entre ambos, sino que en todo caso debe prevalecer el interés del consumidor y usuario concreto, de ahí el sentido del primer inciso del art. 11.1 LEC: «Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios...». Éstas no podrán en ningún caso, si entendemos bien el sentido de la norma que comentamos, contradecir la postura procesal específica del consumidor o usuario que se incorpora al proceso, como tampoco la del que, sin intervenir en el pleito, manifiesta su voluntad respecto de su propia pretensión (31). Si, personado, dicho consumidor o usuario quiere desistir, renunciar o transaccionar, podrá hacerlo, en los términos legalmente previstos, como si prefiriera continuar el pleito pese a que la Asociación adopte otra decisión al respecto (posibilidad ésta sí contemplada en el art. 11.3 LEC). Por consiguiente, el

mado es dicho consumidor? Y aún más ¿no es lógico sostener que el único legitimado es él mismo? (32). Otro tanto sucedería si el consumidor o usuario redujese (*rara avis*) la pretensión formulada por la Asociación, pues en tal caso la sentencia, so pena de incongruencia, creemos que estará limitada por la de inferior cuantía (33).

Como se indica, otra cosa supondría que la Asociación está legitimada para litigar no ya con el asentimiento aunque sólo sea tácito de sus asociados, sino inclusive contra su voluntad, lo cual resulta a todas luces inaceptable, desde nuestro punto de vista. Si sucediera que al asociado le interesase por cualquier motivo pactar con el demandado, y que a la Asociación no, asimismo por el motivo que sea (p. ej. por entender que el pacto no es interesante para el colectivo en su conjunto), ¿quiere decirse que el pleito podría continuar respecto de la acción correspondiente a dicho asociado pese a que, tras personarse y pactar con el demandado, ha renunciado a dicha acción, es decir, sería posible sostener que la Asociación continúa estando legitimada respecto a la acción del interviniente? La legitimación de la Asociación sólo es concebible en tanto que facilidad para el consumidor o usuario, y nunca como lastre u obstáculo para el mismo, de ahí que nos parezca acertado calificar dicha legitimación como subordinada.

d) La especial regulación de la legitimación de las ACU en este caso lleva a la situación aparentemente anómala de que excepciones como la compensación carezcan de sentido si no es en relación con el consumidor o usuario en cuyo interés aquéllas reclamaban. Ello puede ser visto como un argumento a favor de considerar que estamos ante un supuesto de representación (que las ACU actúan en representación de sus asociados), pero a nuestro juicio lo que sucede en tal

En estas condiciones, la cosa juzgada afectará, conforme al art. 222.3 LEC, no sólo a las partes del proceso en que se dicte (y a sus herederos y causahabientes), sino también a los sujetos, «no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el art. 11 de esta Ley», eso sí, en el bien entendido de que resultan afectados por la cosa juzgada, en el ámbito en que se mueve este estudio:

Las partes del proceso (y sus herederos y causahabientes):

— demandantes: la ACU, por un lado; y los asociados, consumidores o usuarios que se hayan personado en el pleito y sigan siendo parte cuando se dicte la sentencia, por otro.

— demandados: tanto los que lo sean originariamente como los que lo hayan sido *a posteriori*.

— quienes, habiendo tenido oportuno conocimiento del pleito (recuérdese el sistema previsto en el art. 15.1 y 2 LEC), no hayan comparecido, o, habiéndolo hecho, sin embargo, no fueran parte al final del proceso.

Por el contrario, creemos que *no se verán afectados por la cosa juzgada* en este tipo de procesos:

— quienes no tuvieron oportuno conocimiento del pleito.

— quienes, habiéndolo tenido, hubieran expresado antes de que se dicte sentencia su voluntad contraria al litigio, o a alguno de los términos esenciales del mismo, es decir, sujetos demandados, contenido básico de los hechos alegados y pretensión formulada (37).

— quienes, habiéndose personado en el pleito, hubieran renunciado a su derecho, o transaccionado con la parte demandada, o (en la expresión empleada en el art. 13.3 primer párrafo *in fine* LEC) por cualquier otra causa se hubieran apartado del procedimiento antes de dictarse sentencia (38).

3. Conclusiones relativas a la legitimación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios

En definitiva, entendemos:

1.º Cuando las ACU reclaman en interés de sus asociados (en tanto que consumidores o usuarios) no lo hacen en representación de éstos, sino en nombre propio, si bien en interés de sus asociados, sin descartar un posible interés legítimo propio de aquéllas.

2.º La legitimación de las ACU se asemeja más a los supuestos de sustitución procesal, pero con características propias que la hacen diferenciarse de la misma.

3.º La legitimación de las ACU es subordinada respecto de la de cada asociado por el que reclama, cuyas decisiones prevalecerán sobre las de aquéllas.

III. LA JUSTICIA GRATUITA Y LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

De lo anteriormente expuesto se desprende, en definitiva, como se acaba de exponer, que las ACU, cuando actúan en interés de sus asociados, lo hacen *en nombre propio*, y no representándolos. Obvia consecuencia de ello es que la parte procesal no es otra que la propia ACU (y no sus asociados no comparecidos, y en cuyo interés aquélla actúa). Ello tiene especial incidencia en el derecho de justicia gratuita.

El derecho de asistencia jurídica gratuita de las ACU responde, como la finalidad de la propia LAJG, a la necesidad de «garantizar el acceso a la Justicia en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos»



El fenómeno de la legitimación a las ACU para reclamar en interés de sus asociados ex art. 11 LEC se acerca a la «legitimación subordinada», en tanto que dependiente de la decisión de los asociados consumidores o usuarios de no ejercitar la acción, de ejercitarla por sí, de cesar en su ejercicio o de cualquier forma disponer del objeto del proceso

consumidor o usuario actuará con independencia de la Asociación iniciadora el pleito, de la que puede afirmarse que deja de estar legitimada respecto de la acción del consumidor o usuario en cuanto éste se persona en el pleito. Contra ello pudiera argüirse, por una parte, que el art. 11.3 LEC alude expresamente a la posibilidad de que el litisconsorte que inició el pleito (la ACU) pueda renunciar, allanarse, desistir o apartarse «del procedimiento» (pese a lo cual es preferida la postura que mantenga el consumidor o usuario a ese respecto), como si aún tuviese la posibilidad de decidir respecto de la acción relativa al interviniente; y, en segundo término, que el litisconsorte puede consentir las resoluciones (aunque también aquí se le permite al interviniente recurrirlas), como si el legislador aparentemente se hubiera planteado que, en cuanto a la acción concreta de un consumidor o usuario, la Asociación pudiera contradecir a éste. Sostenemos, en cuanto al primer inciso, que la LEC se refiere al procedimiento, es decir, al pleito en su conjunto, o sea, significa que aunque la Asociación, por ejemplo, desista de la prosecución del pleito, sin embargo el mismo continuará respecto del interviniente que se ha personado anteriormente a ese desistimiento; y otro tanto sucede respecto del segundo inciso, pues la Asociación carece ya de legitimación, que ha recuperado en exclusiva el interviniente. En efecto, si la ACU litisconsorte puede renunciar, desistir, apartarse del procedimiento o consentir las resoluciones, pero a la vez se subraya la posibilidad de que el consumidor comparecido continúe el procedimiento o recurra contra aquéllas resoluciones ¿no es lógico sostener que quien en realidad está legiti-

caso sólo es una consecuencia de esta especial regulación que comentamos, pues si, aunque en nombre propio, la Asociación reclama en interés del asociado y para éste, lógico es que la compensación sólo opere respecto del mismo, y no de la parte procesal, la Asociación, por más que resultase chocante esa posibilidad con los rígidos esquemas procesales de la decimonónica LEC.

e) la cosa juzgada se extenderá a todos cualesquiera miembros del grupo, hayan comparecido o no en el pleito. En este punto, GARNICA MARTIN (34) entiende que el legislador ni tan siquiera ha contemplado «la posibilidad de que los particulares afectados puedan autoexcluirse del grupo por medio de manifestación expresa en tal sentido, lo que significa que forzosamente se verán afectados por la sentencia que en el proceso recaiga». Aunque ciertamente el legislador no explicita tal posibilidad (35), tampoco en esto compartimos la opinión de GARNICA MARTIN por cuanto justificaría una actuación de la ACU contraria a la razón de ser de la legitimación que le atribuye la LEC, esto es, facilitar y promover la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, pero ello siempre con un presupuesto de partida implícito: llevar a cabo esa defensa conforme al criterio de aquellos en cuyo interés litiga, o, al menos, no defenderlos (incluso) contra dicho criterio. En otras palabras, pueden las ACU actuar sin el apoyo de los consumidores o usuarios en cuyo interés reclaman, pero no contra la postura de los mismos claramente expresada, dentro o fuera del pleito (36).

(Exposición de Motivos de la LAJG). El mismo puede derivarse:

1) De la Disposición Adicional 2.^a de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG) 1/1996 de 10 de enero.

2) Por la vía de la insuficiencia de recursos para litigar.

Habida cuenta sus diferencias, habrá que analizar ambas posibilidades por separado.

1. Análisis de la Disposición Adicional 2.^a de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

La referida Disposición Adicional 2.^a, dice lo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2, la Cruz Roja Española tendrá reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar.

Igual derecho asistirá a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, en los términos previstos en el art. 2.2 de la Ley 26/1.984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.»

La claridad del precepto no deja lugar a dudas: las ACU disfrutarán en todo caso del derecho de asistencia jurídica gratuita mientras litiguen en relación con los productos o los servicios referidos en el art. 2.2 LGDCU, que a continuación se transcribe. Por consiguiente, cualquier interpretación restrictiva del derecho reconocido explícitamente en la referida Disposición Adicional ha de tener un soporte legal, esto es, basarse en una norma con rango formal de ley, posterior a la LAJG.

Por su parte, el aludido art. 2.2 de la LGDCU es del siguiente tenor literal:

«Los derechos de los consumidores y usuarios serán protegidos prioritariamente cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.»

En desarrollo de dicho precepto legal, el Real Decreto 287/1991, de 8 de marzo, aprobó el catálogo de productos, bienes y servicios a determinados efectos de la LGDCU (39). Posteriormente se publicó el RD 1507/2000, de 1 de septiembre, el cual, con el mismo propósito que su citado precedente, dice:

«Artículo único. *Ámbito objetivo.*

1. A los efectos previstos en los arts. 2.2 y 20.1 de la Ley 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y disposición adicional segunda de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en todo caso, tendrán la consideración de productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado los que se detallan en el anexo I del presente Real Decreto (...)

A nuestro juicio, la lista de productos y servicios que contiene el anexo de dicha norma reglamentaria no es exhaustiva, y por lo tanto, si de la interpretación del art. 2.2 LGDCU se desprendiera que otro producto o servicio es también de «uso o consumo común, ordinario y generalizado», así habría que entenderlo, pese a no estar incluido en el Real Decreto (40). Precisamente en esta materia de consumo no resulta infrecuente que un producto escasamente utilizado se convierta en poco tiempo en imprescindible para una mayoría. Un punto de vista contrario a esa posibilidad de interpretación del art. 2.2, más allá de los márgenes del Reglamento citado, implicaría que el mismo es una disposición *ultra vires*: si se entiende que un determinado producto o servicio es uno de los previstos en el art. 2.2 LGDCU y no se permite dicha inclusión (o exclusión) por no figurar en la lista del Reglamento, es que se está anteponiendo ésta a la referida Ley, una disposición de superior rango (cfr. art. 9.3 de la Constitución Española).

Asimismo conviene recordar que el art. 20.1 de la LGDCU no es de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que, como Cataluña, han asumido competencias sobre las ACU (41).

Por lo tanto:

1. La LAJG concede *ope legis*, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar, el derecho de asistencia jurídica gratuita a las ACU cuando litigue respecto de determinados productos y servicios, especificados, *ad exemplum*, en el RD 1597/2000, de 1 de septiembre.

2. La referida LAJG no distingue si la Asociación actúa en interés de sus asociados, si lo hace en interés propio, o si en interés de ambos. Donde la ley no distingue, no debemos distinguir.

3. La vigente LEC reconoce legitimación a las ACU para «defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación» (art. 11.1.). De ahí que la Asociación pueda litigar en nombre propio, defendiendo derechos o intereses de sus asociados.

A mayor abundamiento, resulta más que cuestionable que, sin perjuicio de actuar en interés de sus asociados, la ACU que litigue en interés de sus asociados no esté asimismo actuando en su propio interés por cuanto uno de sus fines sociales sin duda ha de ser ése, ejercitar las correspondientes acciones legales en defensa de sus asociados, de tal manera que, en último extremo, habría que admitir que confluyen el interés de los asociados con el propio interés de la Asociación,



La legitimación de la Asociación sólo es concebible en tanto que facilidad para el consumidor o usuario, y nunca como lastre u obstáculo para el mismo

de que alguna manera engloba el de aquéllos. En palabras de GUTIERREZ DE CABIEDES («A vueltas...», cit., pág. 54), refiriéndose a cuando las ACU pretenden el cese de una publicidad engañosa:

«... la asociación sí ostenta —o afirma— una titularidad, la del interés legítimo propio en la defensa de lo que constituye su finalidad estatutaria, su específico objeto social.»

En tal sentido, recordemos de nuevo que la propia Constitución alude al ejercicio no sólo de los derechos sino también de los intereses legítimos (art. 24.1). Y está claro que el legislador, a través del art. 11 LEC ha desarrollado esa previsión constitucional otorgando legitimación a quien sólo tiene interés (legítimo) en que sus asociados, perjudicados por hechos como los que aquí se han relatado, resulten indemnizados por ello, siendo uno de los fines estatutarios el de ejercer acciones legales en defensa de sus asociados.

4. Cuando la ACU actúe en nombre propio y en interés de sus asociados (además del propio interés que en buena parte determina su existencia), es la propia Asociación la parte en el pleito.

En esa línea, BACHMAIER (42), partiendo de la premisa en que basa su razonamiento, esto es, considerar que en tales casos la parte son los asociados (a quienes representaría la Asociación), sostiene que no tendría ésta derecho a la justicia gratuita salvo que cada uno de los asociados que figuran como parte tuviesen individualmente derecho a ella. La opinión de BACHMAIER es anterior a la vigente LEC en la que, tal y como se ha recordado, se concede a las ACU legitimación para «defender» los derechos e intereses de sus asociados, sin que ni siquiera se aluda a la posibilidad de «representarlos», tal y como sí hacía la LGD-

CU en su art. 20.1 («... representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos...»), y siempre sin perjuicio de que pueda llegar a representarlos en base a su genérica condición de Asociación. Y añade:

«La distinción es importante (se refiere a si actúa en representación de sus asociados o *nomine proprio*), pues si se llegara a la conclusión de que la asociación actúa como sustituto procesal, también gozaría de justicia gratuita para el ejercicio de estas acciones individuales en defensa de los derechos de sus asociados» (43).

Un escollo, aunque más aparente que real, que pudiera plantearse a nuestra opinión, es la limitación que establece el art. 3.4 LAJG:

«El derecho a la asistencia jurídica gratuita sólo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios.»

Como se indica, dicho escollo es más aparente que real:

1.º Porque, en todo caso, podría ser un obstáculo sólo respecto de aquellos casos en los que se deba «reconocer» el derecho a la asistencia jurídica gratuita, es decir, cuando el beneficio se obtenga por la vía de la insuficiencia de recursos para litigar (*vid. infra* dicha vía). Tal aseveración está en consonancia con el contenido del mismo art. 3 LAJG, que alude a los «requisitos básicos» que serán necesarios para que se reconozca tal derecho, por el camino (insistimos) de la insuficiencia de recursos para litigar. Todo el art. 3 alude a

dicha posibilidad, y no a otra, esto es, *no afecta a aquellos supuestos en que la ACU (como también le ocurre a la Cruz Roja Española) actúa con el derecho obtenido ex lege*, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar (DA 2.^a LAJG). La única restricción o condicionante de la propia Disposición Adicional es, en relación con las ACU, que para disfrutar del beneficio legal, han de litigar en relación con los productos y/o servicios a los que se refiere el art. 2.2 LGDCU (incluidos, *ad exemplum*, en el anexo del RD 1507/2000 de 1 de septiembre).

2.º En segundo término, porque dicho requisito, que tenía su precedente en el art. 20 de la antigua LEC, respondía a la corruptela consistente en beneficiarse de la justicia gratuita el cesionario de los derechos que se van a discutir a un sujeto carente de recursos económicos, que era quien litigaba en su propio nombre (44), supuesto que no tiene sentido en este caso.

MARIN LOPEZ (45), refiriéndose a la precedente (aunque idéntica en este punto) regulación contenida en la LEC, dice:

«Así, no parece en principio que el art. 19 LEC (“sólo se podrá litigar gratuitamente por derechos propios”) sea de estricta aplicación a las asociaciones de consumidores y usuarios, pues si así fuera, resultaría que el beneficio de justicia gratuita operaría únicamente en aquellos casos en que la asociación ejercitara acciones en defensa de sus propios intereses, lo que dejaría al margen los supuestos de ejercicio de acciones colectivas, que son, con mucho, las que más importancia revisten para las asociaciones y más utilidad reportan a los consumidores y usuarios.»

Ello no obstante, contrariamente a nosotros, MARIN LOPEZ entiende que las ACU sólo podrán disfru-

tar del beneficio de justicia gratuita cuando actúen, o bien en defensa de sus propios intereses, o bien en defensa de los intereses generales. No así, por consiguiente, cuando reclame en interés de sus asociados.

Otro posible obstáculo a nuestro punto de vista es el que pudiera derivarse de contemplar la situación como un caso de fraude de ley (46). En ningún caso cabe conceptualizar de tal modo la actuación de la ACU que actúe en interés de sus asociados en tanto que consumidores o usuarios, porque precisamente su actuación se basa no sólo en la letra sino asimismo en el espíritu que anima la regulación sobre las ACU (en particular, conseguir la adecuada tutela judicial de los intereses de los consumidores y usuarios) y la legislación sobre la justicia gratuita. Para DIEZ-PICAZO Y GULLON (47) «*el fraude de ley (regulado en el art. 6.4 del Código Civil) se caracteriza por implicar la vulneración de una norma imperativa o prohibitiva oblicuamente*», de manera que «*se realiza un determinado acto o actos con el propósito de conseguir un resultado que prohíbe aquella norma, buscando la cobertura y amparo de la que regula el acto y protege el resultado normal de él, que en el caso concreto satisface al interés de las partes por ser coincidente en última instancia con el vedado*». De aceptar la opinión de quienes catalogan la situación como *fraus legis* se haría supuesto de la cuestión, dado que precisamente de lo que se trata es de discernir si la ley imperativa o prohibitiva a que aluden DIEZ-PICAZO Y GULLON (que sería en este caso la LAJG) permite o no ser interpretada en el sentido que aquí defendemos, pues en caso positivo, no existirá, como es natural, el fraude de ley denunciado por dichos autores.

En esa línea, el «Dictamen del Servicio Jurídico del Estado sobre el beneficio de justicia gratuita de las Asociaciones de Consumidores» (48), del que fue Ponente León Cavero, sostiene que el derecho de asistencia jurídica gratuita derivado de la Disposición Adicio-

derecho para los supuestos de concesión vía Disposición Adicional 2.ª. No obstante, como es lógico ello no significa que no pueda ser discutido el derecho, pues los demandados podrán poner en tela de juicio, si lo estiman oportuno, si la Asociación actora tiene o no el derecho que se arroga, cuando tras ser condenada en costas, se pretenda por parte del beneficiario de dicha condena que se ejecuten contra la condenada. O inclusive antes, dado el contenido del actual art. 241.1 LEC:

«*Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.*»

Tras la Tasación de Costas (50) [que desde luego ha de practicarse, como reiteradamente tiene declarado el TS (51)] el beneficiario de la condena alegará que la Asociación no es titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, y, de no constar ya suficientemente acreditados los requisitos reseñados más arriba (lo cual ha de recomendarse que lo realice la Asociación desde la demanda misma), podrá ser objeto de prueba en ese momento. El régimen de recursos, por consiguiente, será el general, de manera que la decisión última no correspondería, a nuestro entender, al Juez o Tribunal competentes a los que se refiere el art. 20 LAJG (52).

El Dictamen del Servicio Jurídico del Estado hace referencia a otros requisitos los cuales a su juicio deberían ser, como los antes referidos (condición de ACU; calidad de asociados de aquellos por los que se litiga; pleito relativo a productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado) igualmente acreditados con carácter previo (salvo el de la temeridad, según veremos). Se trataría de los «requisitos» previstos en el art. 21 LAJG. En este sentido, no estimamos que dada la actual regulación del derecho de asistencia jurídica gratuita, sea posible interpretar di-

— «beneficios», siendo así que para la LAJG (que no trata ya del antiguo «beneficio de pobreza» o «beneficio de justicia gratuita») lo que regula es el *derecho* de asistencia jurídica gratuita, con fundamento en la propia Constitución (art. 119).

— «reconocidos en esta Ley». El fundamento legal actual del derecho de asistencia jurídica gratuita es la LAJG, y no la LGDCU. Si bien es cierto que aquélla se remite a ésta, no lo es menos que lo hace de manera particularizada al art. 2.2 LGDCU tantas veces aludido. (ver D.A. 2.ª LAJG)

En consecuencia, reiteramos que los únicos requisitos que precisan las ACU cuando litigan en interés de sus asociados para tener derecho a la asistencia jurídica gratuita son los ya referidos:

— tratarse de una Asociación de Consumidores y Usuarios.

— reclamar efectivamente en interés de sus asociados.

— que la reclamación se refiera a algunos de los productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

De ahí que no tenga sentido discernir sobre la competencia para pronunciarse sobre la declaración del derecho. En cualquier caso, en este punto, hemos de señalar que a nuestro juicio cuando el art. 9 LAJG se refiere a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita «*como órgano responsable (...) de efectuar el reconocimiento del derecho regulado en la presente Ley*» hace referencia a la vía de la insuficiencia de recursos para litigar, pues, en definitiva, la Disposición Adicional 2.ª no alude, como sí lo hace el art. 3 LAJG, a que «*se reconozca*» sino a que los sujetos a los que dicha Disposición Adicional afecta *tienen reconocido* el derecho a la asistencia jurídica gratuita sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar. Luego es obvio que no resulta preciso que se le reconozca el derecho por parte de ningún órgano administrativo. En todo caso, si se discutiera su existencia, sería el órgano judicial que conozca del litigio quien se pronuncie sobre tal cuestión. De ahí que el art. 241.1 LEC diga lo siguiente:

«*Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.*»

2. Si el catálogo de productos y servicios del anexo del RD 287/1991 de 8 de marzo debe considerarse «*numerus clausus*» o es *ejemplificativa* y debe ser completada a la luz de los nuevos hábitos de consumo.

Ya nos hemos pronunciado al respecto. El Real Decreto aplicable a esos efectos es el 1507/2000 de 1 de septiembre. Y a nuestro juicio, la relación de productos y servicios que contiene es meramente indicativa. La circunstancia de que el art. 39 LGDCU aluda a que «*el Reglamento General de la ley determinará, en todo caso, los productos o servicios a que se refiere los arts. 2.2 (...) de esta ley*» significa sólo que el legislador quiere que obligatoriamente se trate esa cuestión en el Reglamento y no que «en todo caso» sólo puedan considerarse incluidos en el art. 2.2 los productos o servicios que dicho Reglamento especifique. La cuestión no es tanto si existe o no una reserva de ley sobre la materia, como se plantea el Servicio Jurídico del Estado, cuanto si el Reglamento contradice o no el concepto de «*productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado*» del art. 2.2 LGDCU. Y, como se ha indicado, se entenderá que no lo contradice si el listado de productos y servicios del Reglamento admite cambios a la luz del art. 2.2.

3) Qué repercusiones tiene la eventual condena en costas de las ACU que litiguen amparadas en el derecho de asistencia jurídica gratuita por la vía de la Disposición Adicional 2.ª LAJG.



Las ACU disfrutarán en todo caso del derecho de asistencia jurídica gratuita mientras litiguen en relación con los productos o los servicios referidos en el art. 2.2 LGDCU

nal 2.ª LAJG también se aplica a tales Asociaciones cuando intervienen «*por sustitución procesal de un asociado*» (49), tal y como aquí defendemos.

El referido Dictamen se alude a una serie de cuestiones, algunas de las cuales interesa aquí abordar:

1. Si basta con invocar el derecho citando la norma en que se basa, o si, por el contrario, es necesario sustanciar un incidente específico para su concesión. Y, en este último caso, ante quién debe plantearse: si ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita o ante el Juzgado.

En opinión del Servicio Jurídico del Estado, aunque no se precisa, por esta vía, demostrar insuficiencia de recursos para litigar como condición para el acceso al derecho de asistencia jurídica gratuita, sí deben acreditarse previamente las ACU que cumplen con los requisitos de la LGDCU, a la que remite la LAJG. A nuestro juicio, ello no es así, pues mientras para el reconocimiento a la asistencia jurídica gratuita por la vía de la insuficiencia de recursos para litigar se establece un determinado *iter* administrativo y, posteriormente, procesal, no sucede lo mismo cuando el beneficio se concede *ex lege*. Ciertamente se requiere la concurrencia de una serie de requisitos, a saber, tratarse de ACU; en el caso al que se contrae este estudio, ser sus asociados los consumidores o usuarios por los que se reclama; y que la reclamación sea derivada de alguno de los productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado (art. 2.2 LGDCU). No está pensado el procedimiento administrativo de reconocimiento del

cha norma a contrario, como compendio de requisitos para la aplicación de ese derecho a las ACU. El contenido del art. 21 LAJG es el siguiente:

LGDCU

«*No podrán disfrutar de los beneficios reconocidos en esta Ley las Asociaciones en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

a) *Incluir como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.*

b) *Percibir ayudas o subvenciones de las empresas o agrupaciones de empresas que suministran bienes, productos o servicios a los consumidores o usuarios.*

c) *Realizar publicidad comercial o no meramente informativa de bienes, productos o servicios.*

d) *Dedicarse a actividades distintas de la defensa de los intereses de los consumidores o usuarios, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior.*

e) *Actuar con manifiesta temeridad, judicialmente apreciada.*»

[Este último requisito sería el único cuya acreditación debería posponerse pues se determinaría en la propia sentencia sobre el fondo, según el Servicio Jurídico del Estado (53).]

Nótese que la transcrita norma empieza diciendo «*no podrán disfrutar de los beneficios reconocidos en esta Ley...*», es decir, alude a:

En opinión del Servicio Jurídico del Estado, en tal caso las ACU han de abonar las costas de la contraria, y no así las propias.

No compartimos ese parecer. La antigua LEC discernía dos supuestos a la hora de derivar consecuencias de las condenas en costas del titular de la justicia gratuita:

— el art. 47 antiguo decía: «*Los que tengan derecho a litigar gratuitamente por declaración legal estarán obligados a pagar las costas causadas en su defensa y las de la parte contraria, si fueren condenados en costas.*»

— por su parte, el art. 48 era del siguiente tenor literal: «*La misma obligación tienen, condenados en costas, los que hubieren obtenido judicialmente el reconocimiento del derecho a justicia gratuita, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso vinieren a mejor fortuna (...).*»

Como es de observar, la antigua LEC diferenciaba de forma nítida ambos supuestos, con un régimen bien distinto: si el derecho provenía de la declaración legal, en cualquier caso había de pagar costas el titular condenado al pago de las mismas; en cambio, si el derecho a la justicia gratuita procedía del reconocimiento judicial (54), se acudía al criterio de la eventual mejor fortuna del titular del derecho. Estaba plenamente justificado que se reservase dicho criterio para el caso en que se hubiese obtenido el reconocimiento por la vía de la insuficiencia de recursos para litigar, de manera que si tal insuficiencia había desaparecido, parecía lógico que variase la repercusión que la condena en costas ocasionaba en el pleito. En definitiva, ya que el beneficiario de la condena en costas se veía privado de su percepción por haberse reconocido el derecho a la contraparte, se consideraba justo que si ésta había variado su fortuna hasta situarse por encima del standard de ingresos establecido, perdiera el beneficio de justicia gratuita y debiera pagar las costas (también las propias) a cuyo abono había sido condenada.

Por su parte, el Tribunal Supremo (Sala 1.^a) en sentencia de 31 de enero de 1998 sostenía (en términos idénticos a los de la sentencia de 20 de noviembre de 1996) que:

«*Una simple lectura de los arts. 20 y 21 c) Ley 26/1984 debió llevar a los recurrentes a la inmediata conclusión de que el tema que abordan es el de los beneficios que se conceden a las asociaciones de consumidores y usuarios, entre ellos el de la justicia gratuita, pero no el de eximirles de cualquier condena en costas que pudiera ocasionar sus actuaciones. La UCE posee ese beneficio de justicia gratuita, pero no está por ello exenta de la aplicación del art. 523 LEC, ni del régimen general de los arts. 47 y 48 LEC, vigentes al momento de iniciarse el litigio.*»

El art. 36.2 LAJG no es, por desgracia, tan claro como lo eran sus precedentes:

«*Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del art. 1.967 del Código Civil (...).*»

En ambos casos, tanto si el derecho se obtuvo vía Disposición Adicional 2.^a o bien vía insuficiencia de recursos para litigar, parece condicionarse la obligación de pago de las costas (todas: las propias y las de la adversa) por parte de quien fue condenado a satisfacerlas, a que venga a mejor fortuna. Desde nuestro punto de vista, carece de sentido esa condición en el caso de la Disposición Adicional 2.^a LAJG puesto que el derecho en este caso no se correlacionaba con la situación económica de la Asociación, de modo que no se comprende porqué habría de perderlo conforme a un criterio que no se tuvo en cuenta para otorgárselo (55). Sin embargo, el Tribunal Supremo, en su senten-

cia de 23 de julio de 1997, de la Sala 3.^a, estimó que la obligación de pago de las costas cuando el condenado era un titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita por tratarse de una institución de beneficencia, estaba supeditada al cumplimiento de la *conditio iuris* del art. 36.2 LAJG, es decir, a la acreditación de la mejor fortuna de ese condenado titular del derecho por declaración legal:

«*... está plenamente vigente la tan repetida Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que, en su art. 36.2, establece: "cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del art. 1.967 del Código Civil", presumiéndose que ha venido a mejor fortuna "cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el art. 3 —doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud—, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley".*»

TERCERO. Aun cuando en el escrito de impugnación de la tasación de costas por inclusión de la minuta de honorarios del Sr. Abogado del Estado se desconoce la incidencia en el caso de la nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, es preciso interpretar que la oposición se ha formulado por considerarse «*indebida*» dicha inclusión. Legalmente, y por cuanto se lleva razonado, la minuta en cuestión debe ser incluida y, por tanto, considerada «*debida*» y procedente. Lo único que sucede es que su pago estará supeditado al cumplimiento de la *conditio iuris* estable-

fundamentalmente —ex art. 3.1 CC— al espíritu y finalidad de la misma.

(...)

Establecido lo que antecede ha de afirmarse que la equiparación introducida por el art. 36.2 entre quienes han obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por decisión de la Comisión creada a tal efecto por la Ley 1/1996 y los que lo tienen legalmente reconocido, no alcanza, en lo que aquí interesa, a la Tesorería General de la Seguridad Social, aunque ésta goce ope legis el derecho a la asistencia jurídica gratuita —“en todo caso”, esto es, en cualquier orden jurisdiccional—, ya que el beneficio que añade el art. 36.2 al contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita no es absoluto, sino que deja abierta la posibilidad, consustancial al mismo, de que las costas causadas a la parte contraria (...) se hagan efectivas si el condenado al pago viniera a mejor fortuna, evento por completo extraño a quien como la Tesorería General de la Seguridad Social goza del derecho a la asistencia jurídica gratuita, ciertamente por declaración de la Ley, mas sin que sea concebible que su reconocimiento viene determinado por una insuficiencia de recursos para litigar, circunstancia que está en la base de aquel evento, conclusión que resulta corroborada sin más que reparar en lo que dice el art. 36.2 —último inciso— a propósito de la presunción de venir a mejor fortuna, con remisión al art. 3 o a una alteración de las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la misma Ley 1/1996, que evidencian la lejanía en que se encuentra la Tesorería General respecto de tales previsiones, viniendo, en definitiva tal norma a extender un beneficio, que en la Ley de Enjuiciamiento Civil únicamente disfrutaban los que hubieran obtenido por decisión judicial el derecho a litigar gratuitamente, a quienes teniendo legalmente reco-



El legislador, a través del art. 11 LEC, ha desarrollado una previsión constitucional otorgando legitimación a quien sólo tiene interés (legítimo) en que sus asociados, perjudicados por hechos como los que aquí se han relatado, resulten indemnizados por ello, siendo uno de los fines estatutarios el de ejercer acciones legales en defensa de sus asociados

cida en el precitado art. 36.2 de la Ley 1/1996, esto es, a la acreditación del cambio de fortuna, en el plazo indicado, de la Congregación demandante en este incidente, a cargo de la representación procesal del Estado como único interesado en la percepción. Por ello, procede desestimar la pretensión impugnatoria de la mencionada tasación, con el aditamento acabado de expresar en orden a la efectividad de su pago...» (56).

Posteriores y reiteradas sentencias de la Sala 3.^a del Alto Tribunal interpretan el art. 36.2 LAJG a propósito de la condena en costas de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), ente que entienden incluido entre las «*Entidades Gestoras y Servicio Comunes de la Seguridad Social*» a que se refiere el art. 2 b) LAJG:

«*... resulta, sin embargo, problemático que se encuentre (la TGSS) comprendida en el ámbito de aplicación del art. 36.2 de la citada Ley 1/1996, dado que no basta una mera interpretación gramatical de la locución contenida en el indicado art. 36.2, "quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido" —nos referimos a esta segunda alternativa—, para dar por zanjado el problema, sino que es preciso atender también al contexto de esta norma dentro del propio art. 36.2 y*

nocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita se encuentran comprendidos dentro de las previsiones del art. 36.2. En otras palabras, a quienes por declaración legal se presume que carecen de recursos suficientes para litigar, pues sólo éstos pueden venir a mejor fortuna en los términos que establece el citado artículo. En esto consiste la equiparación de la nueva normativa, una equiparación igualitaria en razón de la insuficiencia de recursos para litigar de unos y otros —de quienes obtienen el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por decisión administrativa y de los que lo tienen reconocido por disposición legal—, interpretación que pone de manifiesto que la finalidad perseguida por el art. 36.2 consiste en no agravar una situación de precariedad con el pago de las costas, salvo que se venga a mejor fortuna» (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.^a, de 17 de septiembre de 2001).

En definitiva, el razonamiento del TS parte de la siguiente distinción entre los que tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita:

1. Quienes lo tienen por la vía del reconocimiento administrativo (sin perjuicio del posterior control judicial: cfr. art. 20 LAJG).

2. Quienes por disposición legal. A su vez, viene a distinguir el TS entre:

— aquellos que son titulares del derecho en base a la presunción legal de que carecen de recursos económicos (57).

— y aquellos que lo son por otros motivos que el legislador ha considerado preferentes.

Así las cosas, el TS no aplica lo que parece desprenderse del tenor literal del art. 36.2 LAJG a quienes disfrutan del derecho por disposición legal, cuando la razón de ser de esa disposición legal no radique en la insuficiencia de recursos para litigar.

Aquí se abren otros interrogantes más, pues, por una parte, habrá que concretar caso por caso cuándo se disfruta del derecho *ex lege* por presumir el legislador la insuficiencia de recursos y cuándo por otros motivos, lo que en ocasiones no será tarea sencilla. En el supuesto de las ACU, ya se ha adelantado nuestra opinión: en principio parece que la *ratio legis* del reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita de aquéllas se correlaciona (al menos, preferentemente) con criterios de protección de los consumidores y usuarios, pero no es desdeñable la concurrencia de otros criterios, como el de la insuficiencia de recursos, que acaso implícitamente se presume en Asociaciones cuyas disponibilidades económicas son más bien escasas. En cualquier caso, por consiguiente, desde el punto de vista práctico, a la hora de afrontar la eventual interpretación del art. 36.2 LAJG en el sentido que, respecto a la TGSS, viene sosteniendo el TS, resulta muy recomendable que si cumplen los requisitos para acceder a la justicia gratuita por la vía del reconocimiento «administrativo», las ACU así lo soliciten.

Otro de los interrogantes que se presentan es interpretar qué se nos dice o se nos quiere decir en el segundo inciso del art. 36.2 LAJG:

«Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el art. 3, o si se nubieran aterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley» (58).

Alude a que los ingresos y recursos económicos superen el doble del módulo previsto en el art. 3. ¿A qué se refiere? Desde luego, la alusión al «doble del módulo», admite varias interpretaciones, y permite detectar otra contradicción interna de la LAJG. Así sucede, pues que si bien se toma el doble del salario mínimo interprofesional como medida para reconocer el derecho a las personas físicas, no acaece lo mismo con las jurídicas que han obtenido el derecho debido a la insuficiencia de sus recursos:

Art. 3.6 LAJG: «Tratándose de las personas jurídicas mencionadas en el apartado c) del artículo anterior (entre las cuales pueden llegar a estar las Asociaciones de Consumidores y Usuarios si han sido declaradas de utilidad pública), se entenderá que hay insuficiencia de recursos económicos para litigar, cuando su base imponible en el Impuesto de Sociedades fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del salario mínimo interprofesional en cómputo anual».

¿El triple del salario mínimo, módulo para estimar si existe insuficiencia de recursos para reconocer el derecho de ciertas personas jurídicas; y, en cambio, el doble del salario mínimo, módulo para perderlo? ¿No será, acaso, que el legislador, cuando en el art. 36.2 LAJG alude al «doble del módulo previsto en el art. 3» se está refiriendo al doble de las sumas allí especificadas, esto es, al cuádruplo del salario mínimo interprofesional, para las personas físicas; y al séxtuplo de dicho salario (en este caso, siempre referido al Impuesto de Sociedades), para las personas jurídicas? Desde luego, no parece que sea ésta la interpretación más plausible pero ya se ha visto que tampoco la anterior lo es en demasía. Más bien pareciera que el legislador, que pensaba en todo momento en las personas físicas en ese artículo, olvidó coherencia el contenido del art. 36.2 con el del art. 3.6, legándonos una norma difícilmente inteligible.

BONET NAVARRO (59) entendería que resultaba más oportuno, ante la contradicción existente entre el antiguo art. 47 LEC y el art. 21 e) LGDCU, decantarse por este último. Ya hemos expuesto antes que los «beneficios» a los que alude el art. 21 LGDCU y que «no podrán disfrutar» las ACU no son sino los «reconocidos en esta Ley», como reza el referido art. 21 e) LAJG. Ni el derecho de asistencia jurídica gratuita es un beneficio, ni su base legal es la LGDCU sino la LAJG.

Por su parte, MARIN LOPEZ (60) opina que las circunstancias previstas en el art. 21 LGDCU «habilitan a la Administración para no acceder a la pretensión de inscripción en el Libro Registro de aquellas asociaciones de consumidores y usuarios que se encuentran incursas en alguna de ellas; de otra parte, facultan para expulsar del Libro Registro a esas mismas asociaciones». En consecuencia, este autor concibe las circunstancias contenidas en el art. 21 como motivos por los que la Asociación ha de ser excluida

En consecuencia, también las ACU que hayan sido declaradas de utilidad pública pueden acceder al reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, si cumplen, en cuanto a sus recursos, los requisitos contenidos en el art. 3.6 LAJG:

«Tratándose de las personas jurídicas mencionadas en el apartado c) del artículo anterior, se entenderá que hay insuficiencia de recursos económicos para litigar, cuando su base imponible en el Impuesto de Sociedades fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del salario mínimo interprofesional en cómputo anual.»

Como prevención para el supuesto de que se aceptase (respecto de las ACU) la interpretación del art. 36.2 LAJG a tenor de la cual, condenado en costas del titular del derecho de justicia gratuita por la vía de la Disposición Adicional 2.ª, habrá de abonarlas en cualquier caso (tesis que sostiene el Dictamen del Servicio Jurídico del Estado antes referido, si bien limitada a las de la contraria y no a las pro-



Las ACU cuando litigan en defensa de los derechos de sus asociados, en tanto que consumidores y usuarios, pueden ser titulares del derecho de asistencia jurídica gratuita

del Libro Registro, momento a partir del cual dejaría de gozar de los «beneficios» que le concede la LGDCU, es decir, en los pleitos posteriores a dicha exclusión (61).

2. Reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita por la vía de la insuficiencia de recursos para litigar

La segunda vía (62) por la que las ACU pueden acceder al derecho de asistencia jurídica gratuita es mediante la acreditación de la insuficiencia de recursos para litigar. Recordemos que la Disposición Adicional 2.ª se inicia diciendo que «sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2...», de tal manera que junto a la posibilidad que establece dicha Disposición Adicional, existe otra, relacionada con la insuficiencia de recursos para litigar, que no parece tener sentido respecto a la Cruz Roja Española, dado que en todo caso disfrutará del derecho de asistencia jurídica gratuita, aunque sí en cuanto a las ACU, en particular cuando litiguen en relación con los productos o servicios no incluidos en el art. 2.2 LGDCU.

Art. 2 LAJG:

«Ambito personal de aplicación.—En los términos y con el alcance previsto en esta Ley y en los Tratados y Convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

(...)

c) Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:

1.º Asociaciones de utilidad pública previstas en el art. 4.º de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las Asociaciones (...)

Y el art. 4 de la referida Ley 191/1964, tiene el siguiente contenido:

«1. Asociaciones declaradas de «utilidad pública». Las Asociaciones dedicadas a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualesquiera otros fines que tiendan a promover el bien común, podrán ser reconocidas como de «utilidad pública» (...)

pias), resultará recomendable para la ACU) que se le conceda el derecho por insuficiencia de recursos para litigar (sólo si ha sido declarada de utilidad pública). Entendemos posible, por consiguiente, que puedan llegar a concurrir el reconocimiento del derecho por esta vía, y asimismo por la de la Disposición Adicional 2.ª.

3. Conclusiones relativas al derecho de asistencia jurídica gratuita de las ACU

1.ª) Las ACU cuando litigan en defensa de los derechos de sus asociados, en tanto que consumidores y usuarios, pueden ser titulares del derecho de asistencia jurídica gratuita en base a la Disposición Adicional 2.ª LAJG y concordantes.

2.ª) Aunque resulta recomendable que se acredite *ab initio* la concurrencia de requisitos para disfrutar del derecho, no es preciso un procedimiento previo encaminado a examinar esa cuestión. Podrá ser discutido, en su caso, tras la Tasación de Costas, que habrá de practicarse siempre. Los recursos seguirán las reglas generales.

3.ª) Pueden acceder al derecho, asimismo, por la vía de la insuficiencia de recursos para litigar, a través del trámite administrativo que prevé la LAJG (y, en su caso, con posterior control jurisdiccional en única instancia). Ello resulta:

— necesario, si se litiga en relación con productos o servicios que no sean de uso común, ordinario y generalizado;

— conveniente, si es en relación con dichos productos o servicios.

4.ª) En el supuesto de condena en costas contra la ACU titular del derecho de asistencia jurídica gratuita:

— si disfruta el derecho por la vía de la Disposición Adicional 2.ª LAJG y concordantes, se ha de admitir la posibilidad (discutible) de que haya de abonar las costas en cualquier caso, con independencia de si existió temeridad por su parte, y de si ha venido a mejor fortuna.

— si lo obtuvo por la vía del reconocimiento debido a la insuficiencia de recursos para litigar, la vía de

apremio relativa al crédito contenido en la Tasación de Costas sólo se seguirá si la ACU ha venido a mejor fortuna (entendiendo por tal, *ad cautelam*, la suma expresada en el art. 3.6 LAJG).

IV. REFLEXIONES SOBRE LAS CONSECUENCIAS NOCIVAS DEL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA, Y, EN PARTICULAR, EL DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Por último, un apunte *de lege ferenda*, que acaso pueda extenderse, con matizaciones, a los demás supuestos en que la condena en costas se encuentra con la muralla defensiva del derecho de justicia gratuita. Las consecuencias inherentes a la condición de titular del derecho de asistencia jurídica gratuita por parte de las ACU pueden llevar a situaciones no buscadas de propósito por el legislador, perjudiciales para determinadas personas. En ese sentido, se ha querido primar, por encima de otros criterios, el de la promoción de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios (y, entre ellos, la consecución de la tutela judicial efectiva de los mismos), de manera que, por ejemplo, inclusive habiendo sido condenada en costas la parte que disfruta del derecho de justicia gratuita, la contraparte se ve perjudicada por la imposibilidad de percibir las mismas, y con las matizaciones expresadas en este estudio. Como decimos, ha sido un criterio de política legislativa el que ha llevado a preferir ese efecto pernicioso con la loable finalidad, en el caso de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, de que no se vean disuadidas de llevar a cabo actuaciones judiciales, lo cual se entiende que interesa a la comunidad en su conjunto, inclusive si sólo se reclama a favor de algunos consumidores o usuarios concretos. El resultado puede resultar aceptable (aunque acaso de no sea de estricta justicia) cuando la contraparte de las ACU son grandes Empresas (pues precisamente esta eventualidad es la que proporciona una base para conceder legitimación a tales Asociaciones para reclamar en juicio, según hemos expuesto). La cuestión cambia notablemente, sin embargo, cuando la parte contraria no es la gran Empresa sobrada de recursos sino el pequeño comerciante (63), al que igualmente afecta la LGDCU. En tales casos puede reconocerse sin ambages lo injusto que resulta que dicho pequeño comerciante, demandado en una reclamación que finalmente se desestimó porque carecía de fundamento, y pese a la condena en costas de la adversa, en principio no podrá verse resarcido de las mismas. En definitiva, en tales casos, sobre dicho pequeño suministrador de bienes se hacen recaer las consecuencias perniciosas del sin duda justo y atendible interés del Estado en promover la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios ante los Tribunales. Para evitarlo debiera, a nuestro juicio, establecerse un sistema a través del cual en el supuesto de condenas en costas no ejecutables contra beneficiarios de la justicia gratuita, el Estado asumiese dichas costas, o lo que es lo mismo, que la comunidad en su conjunto cargue con las consecuencias de esa «opción política» del Estado, pues, en definitiva, de lo contrario, podría sostenerse, en parte con razón, que quienes soportan la carga económica que ocasiona la justicia gratuita, además de los Abogados y Procuradores del Turno de Oficio (sin duda, todavía deficientemente remunerados por el Estado o por las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en la materia), son los contrarios que obtuvieron una inejecutable condena en costas contra el titular del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Notas

(1) En *Tutela de los consumidores y usuarios en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (obra colectiva coordinada por BARONA VILAR) Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 255.

(2) «Las acciones de grupo en la LEC 1/2000», *Diario La Ley* de 8 octubre de 2001: «El origen de ese problema está en dos ideas: de una parte, la contratación en masa, fenómeno re-

lativamente moderno, pero completamente generalizado; y, de otra, la conveniencia, convertida en verdadera necesidad, de tutelar los derechos de los individuos en cuanto consumidores frente a las grandes empresas que les suministran bienes y servicios.»

(3) *Tutela colectiva de consumidores y usuarios en el proceso civil*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 15.

(4) HOMBURGUER, citado por BUJOSA VADELL en *El procedimiento de las acciones de grupo (Class Actions) en los Estados Unidos de América*, entiende que su tradicional «adversary system» requiere para funcionar correctamente que las partes en litigio estén equiparadas en lo que respecta a recursos económicos, oportunidades de investigación y habilidades legales, y no funciona, en cambio, en otro caso («State Class Actions and the Federal Rule», *ColLR*, vol. 71, 1971).

(5) «Las acciones de grupo...», cit.

(6) No obstante, como preludio de la problemática que suscita la legitimación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, reseñar que para GUTIERREZ DE CABIEDES («A vueltas con la legitimación: en busca de una construcción estable», *Revista del Poder Judicial* núm. 54, 1999, pág. 225 y ss.), en cualquier caso, la legitimación por simple interés no la convierte necesariamente en extraordinaria, pues el «interés legítimo» (y no sólo los derechos subjetivos) también es susceptible de protección.

(7) MARIN LOPEZ en *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios* (obra coordinada por BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO y SALAS HERNANDEZ), Ed. Civitas, 1992, dice que «también las asociaciones de consumidores y usuarios no inscritas en el libro registro ministerial pueden emprender acciones judiciales en defensa de sus derechos e intereses legítimos. Lo decisivo para el ejercicio de tales acciones es que la entidad actora sea realmente una asociación de consumidores y usuarios. Esta cualidad de la demandante se presumirá por el hecho de la inscripción en el citado libro registro; las no inscritas no se benefician de esa presunción, y, por tanto, habrán de acreditar en el seno del proceso, o, preferiblemente con el escrito de demanda, que reúnen las condiciones que, según nuestra LCU, caracterizan a una asociación como de consumidores y usuarios.»

(8) Entre otros, GONZALEZ CANO (ob. cit., pág. 147), que habla de «legitimación representativa».

(9) En «Precisiones en torno a los conceptos de parte, capacidad procesal, representación y legitimación» (*Justicia* 87, pág. 308).

(10) *Derechos de los consumidores y usuarios*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 1.119.

(11) Defensa de sus propios intereses que, como se verá, permite eludir el inconveniente que pudiera suponer el art. 3.4 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita a la concesión del beneficio de justicia gratuita por la vía de la insuficiencia de recursos para litigar.

(12) CALDERON CUADRADO y ANDRES TURANA, en *Tutela de los consumidores y usuarios en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 332 y ss., entienden que la legitimación de las ACU varía según si actúan en interés de sus asociados, en cuyo caso la parte serían los propios asociados, representados por la Asociación; o si lo hacen en defensa de quienes no siendo asociados, son consumidores y usuarios determinados o fácilmente determinables, supuesto éste en el que «podría defenderse que estamos ante una verdadera legitimación de la asociación». En parecido sentido, GONZALEZ CANO (ob. cit., pág. 147). No acertamos a entender en qué se diferencian ambos supuestos, pues en los dos casos se trata de un grupo de consumidores o usuarios «determinados o fácilmente determinables». No desconocemos que los asociados puedan llegar a actuar representados por la Asociación a la que pertenecen, con base en los arts. 1709 y ss. del Código Civil o a sus Estatutos, pero siempre que la Asociación así lo explice en la demanda. Si no manifiesta que actúa en nombre y representación de sus asociados, ha de entenderse que lo hace en su propio nombre, si bien en interés de aquéllos.

(13) GUTIERREZ DE CABIEDES, ob. cit., pág. 223.

(14) Ob. cit., pág. 310.

(15) En *Estudios de Derecho Procesal* («Intervención de terceros en el proceso», Barcelona, 1969), pág. 213 y ss.

(16) En relación con la sustitución procesal, el Tribunal Supremo ya sostuvo en su Sentencia de 6 de noviembre de 1941: «Así como por representación una persona puede ejercitar derechos ajenos y, en este caso, el representado es parte en el litigio, en derecho procesal por sustitución se puede actuar en juicio por un derecho ajeno siendo parte el sustituto al que siempre liga un interés con el sustituido.»

En palabras de GUTIERREZ DE CABIEDES (ob. cit.):

«... en ocasiones, el ordenamiento jurídico, en atención a un interés que considera prevalente y digno de protección, legitima a un sujeto para deducir en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, es decir, del que no es titular, produciéndose entonces una disociación entre la titularidad de la situación jurídica sustancial y la titularidad del derecho a hacerla valer en el proceso. Se habla así de legitimación extraordinaria o indirecta (ciertos autores se refieren a estos supuestos englobándolos en la denominación de sustitución procesal...».

De ahí el actual art. 10 LEC: «Condición de parte procesal legítima. Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular.»

Y ése es precisamente el supuesto que se prevé en el art. 11 LEC.

(17) Se suelen citar como supuestos de sustitución procesal los arts. 1111, 507, 1552, 1597, 1722, 1869 del Código Civil, e inclusive la reclamación por parte de los Colegios Profesionales de los honorarios debidos a los miembros de los mismos. No sucede lo mismo con la acción directa de la Ley de Contrato de Seguro en sede de responsabilidad civil, como recuerdan GARNICA MARTIN (en «Comentarios...», cit., pág. 156), y MAR-

TINEZ GARCIA (en *Tutela de los Consumidores y Usuarios en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 98).

(18) En ese sentido, SERRA DOMINGUEZ sostiene que la intervención del verdadero titular del derecho debe ser forzosa-mente calificada de litisconsorcial (*Estudios... cit.*, pág. 232).

(19) Art. 1111 CC: «Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona...».

(20) En contra, PRIETO-CASTRO (*Tratado de Derecho Procesal Civil*, I, Aranzadi, 1985, pág. 320).

(21) Esta sí sería una característica de la intervención litisconsorcial, en la concepción de SERRA DOMINGUEZ, tal y como se ha expuesto.

(22) «Una tutela jurisdiccional adecuada para los casos de daños a consumidores», en *Estudios sobre Consumo*, núm. 16 de 1989, pág. 180. Por consiguiente, estudio anterior a la actual LEC.

(23) «A vueltas con la legitimación...», cit., pág. 227.

(24) «Estudios...», cit., pág. 232.

(25) Tal eventualidad resulta imposible de producirse según la tesis de quienes, como GONZALEZ CANO (ob. cit., pág. 147), contemplan este fenómeno procesal como un supuesto de representación («legitimación representativa»).

(26) Este autor (en *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2000, pág. 194) divide las consecuencias de la admisión del consumidor o usuario en el pleito ya iniciado en adjetivos (el procedimiento no se retrotrae —lo que a su juicio puede causar indefensión—, esto es, el consumidor se sube al tren del proceso en determinado punto de su recorrido, sin que retroceda en su recorrido); y procesales (el consumidor es parte a todos los efectos —por consiguiente, también en cuanto a las costas—), con total autonomía respecto de la Asociación que inició el pleito.

Es esa línea, SERRA DOMINGUEZ ya sostuvo que el interviniente «debe admitir el proceso in statu et terminis» (*Estudios... cit.*, pág. 242).

(27) Ob. cit., pág. 194.

(28) Sin embargo, DIEZ-PICAZO JIMENEZ (en «La acumulación de acciones en el proceso civil», *Tribunales de Justicia*, 2/1997, pág. 141) entiende que varias pretensiones equivalentes a pluralidad de objetos del proceso. Y como se verá, no parece que ello sea posible, pese a la opinión de LORCA NAVARRETE.

(29) En *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Iurgium Editores, Barcelona, 2000, pág. 201.

(30) En *Tutela de los Consumidores y Usuarios en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 136.

(31) Cuestión diferente, y de indudable repercusión práctica, es cómo llega el Tribunal a tener conocimiento de esa voluntad contraria del consumidor o usuario. Lo lógico es que habiéndole llegado noticia de ello, de cualquier forma, el Tribunal convoke al consumidor o usuario para que le confirme o desmienta su postura.

(32) Un supuesto casi de laboratorio se produciría si el interviniente se persona, modifica las pretensiones inicialmente pedidas por la Asociación (por haber tenido «oportunidad procesal para ello») y posteriormente se aparta del procedimiento. En tal caso, las pretensiones a considerar en la sentencia serían en principio las del fugaz interviniente, salvo que, nuevamente recuperada la legitimación por parte de la Asociación, otra vez las modificase, si fuera posible.

(33) Por ejemplo, el consumidor interviniente se aquieta con la sentencia que le concede menos que lo pedido inicialmente para él por la Asociación. La indemnización que se le concede le parece aceptable al consumidor o usuario. La ACU, sin embargo, recurre por estimar que lo concedido es una suma insuficiente. No será posible, entendemos, que el Tribunal de apelación ni siquiera se pronuncie sobre esa petición de la Asociación, en lo que a dicho consumidor concreto respecta.

(34) En *Comentarios... cit.* Tomo I, pág. 880. Y en el mismo sentido, GONZALEZ CANO (ob. cit., pág. 256).

(35) Contrariamente a lo que sucede en el Derecho norteamericano, según BUJOSA VADELL («El procedimiento de las Class Actions...», cit., pág. 96 y ss.), en el que a tenor de la Rule 23 (c) (2) «... se comunicará a cada miembro que (A) el Tribunal le excluirá del grupo si lo solicita antes de una fecha determinada; (B) la sentencia, sea favorable o no, vinculará a todos los miembros que no soliciten la exclusión; y (C) cualquier miembro que no solicite la exclusión puede, si lo desea, comparecer con la asistencia de abogado».

(36) Y esta reflexión creemos que sirve no sólo en los supuestos de ejercicio de acciones en interés de los asociados, sino asimismo en el de consumidores y usuarios que no lo sean.

(37) BUJOSA VADELL (en *El procedimiento de las Class Actions... cit.*, pág. 98) dice que en la práctica la estructura de las notificaciones a los supuestos perjudicados a fin de que actúen en consecuencia, en EE.UU. «suele ser la siguiente:

- Encabezamiento e identificación del litigio.
- Fase en que se encuentra el procedimiento.
- Delimitación del grupo.
- Descripción resumida de alegaciones.
- Obligaciones y exposición a los costes de los miembros del grupo.
- Exigencia o no de contestación obligatoria.
- Alusión a la posibilidad de acceder a los documentos del proceso.
- Firma del juez o del clerk.»

(38) Salvo que lo hagan con mención expresa de su voluntad de que la Asociación continúe la reclamación en interés de aquél, supuesto en el cual la Asociación recuperaría la legitimación.

(39) El art. 1.1 del RD 287/1991 decía: «A los efectos previstos en los arts. 2.2, 6 y 20.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, tendrán la consideración de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado los que se detallan en el anexo I del presente Real Decreto.»

Dos sentencias del Tribunal Supremo vaciaron de contenido el referido Real Decreto. Una primera sentencia de 27 de mayo de 1993 declaró nulo el art. 1.2 del mismo (sin que resultase afectado, por consiguiente, al resto del Real Decreto), que condicionaba el disfrute del beneficio de justicia gratuita por parte de las ACU a que se acreditase haber intentado previamente la solución de la queja o reclamación a través del sistema arbitral previsto por el art. 31 de la Ley. Como se indica, y por suponer una invasión de la reserva de ley sobre esa materia, el Tribunal Supremo anuló esa parte del Real Decreto, la cual quedó sin efecto alguno, a través de la referida sentencia. En definitiva, se estimó por parte del Alto Tribunal que no era posible condicionar de ninguna forma el beneficio de justicia gratuita a la previa utilización de la vía arbitral.

La segunda sentencia, de 30 de noviembre de 1998, por su parte, declaró la nulidad del Real Decreto, en cuanto afectase precisamente a la justicia gratuita, dado que no se había escuchado previamente la opinión del Consejo General de la Abogacía, que impugnó dicho Real Decreto. Según se desprende de la propia sentencia, el criterio del Consejo era que había que cumplimentar el referido trámite de audiencia dado que no sólo se trataba de concretar el elenco de productos y servicios respecto de los cuales las Asociaciones de Consumidores y Usuarios podían intervenir amparadas en el derecho de justicia gratuita cuando litigasen en defensa de sus propios derechos, sino también cuando lo hicieran en defensa de los derechos de sus asociados.

(40) Y cabalmente habría que admitir también la opción contraria, esto es, que pese a concretar los productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado el RD 1507/2000, en realidad no sean tales, y aunque en el Reglamento referido se diga que sí lo son «en todo caso».

(41) Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de enero de 1989, 15/1989, siendo ponente D. Luis DIEZ-PICAZO. La decisión fue la siguiente:

«1.º Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la L 26/1984 de 19 de julio General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y, en consecuencia:

a) Declarar que son inconstitucionales y, por tanto, nulos los arts. 8.3, inciso 2, en la expresión «constituidas de acuerdo con lo establecido en esta Ley» y 40.

b) Declarar que los arts. 1.1; 6; 7; 13.2, último inciso; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 22, 1, 2, 3, 4 y 6; 23; 36.2; 39.5, y 41 no son de aplicación directa en las Comunidades que constitucionalmente, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencia sobre las asociaciones de consumidores y usuarios.

c) Declarar que el art. 20.1 y 2 no es de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que constitucionalmente, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencia sobre las asociaciones de consumidores y usuarios.

d) Declara que el art. 24 de la Ley no es inconstitucional interpretado en los términos que se contiene en el f.j. 8.º letra b).

2.º Desestimar los recursos de inconstitucionalidad en todo lo demás.»

Esta decisión del TS es criticada por PANIAGUA ZURERA («La persistente protección jurídica de los consumidores y usuarios en un mundo en cambio —Potenciación de los instrumentos jurídicos de defensa, en especial los demandados por el asociacionismo consumerista—», en *Estudios sobre Consumo*, núm. 60/2002, pág. 40). En Cataluña, el art. 20.1 LGDCU viene a ser equivalente al art. 18.3 del Estatuto del Consumidor, en lo que se refiere a la legitimación de las organizaciones de consumidores para defender sus propios derechos, los de sus asociados, y los intereses generales de los consumidores.

(42) *La asistencia jurídica gratuita*, Ed. Comares, Granada, 1999, pág. 47.

(43) Ya se expuso anteriormente que, según entendemos, no existe representación.

(44) Así, el TS sostuvo que cedente o cesionario, han de acreditar la pobreza de ambos, demanden o hayan sido demandados los dos o sólo uno de ellos (Sentencias de 2 de junio de

1982, 17 de noviembre de 1897, 31 de octubre de 1908). Que la justicia gratuita es personalísima, y quien intente litigar derechos obtenidos por cesión que no sea a título de herencia, debe alegar y probar su pobreza y la del cedente (Sentencias de 7 de noviembre de 1923 y 2 de diciembre de 1929).

(45) En *Comentarios...*, cit., pág. 600.

(46) Como hace BUJOSA VADELL (en *Derechos...*, cit., pág. 1132): «Como es lógico esta disposición (se refiere Bujosa al derecho de justicia gratuita de las ACU) es aplicable sólo en casos de legitimación ordinaria, es decir, cuando la asociación litigue en defensa de sus propios derechos e intereses o en defensa de los intereses generales de los consumidores, pero no cuando actúe por sustitución del consumidor o usuario asociado que se ha visto afectado en sus intereses individuales, pues lo contrario supondría un fraude de ley.»

(47) *Sistema de Derecho Civil*, Tomo I, Ed. Tecnos, Madrid, 1986 pág. 232 y ss.

(48) Publicado en *Estudios sobre Consumo*, núm. 51, 1999, pág. 99 y ss.

(49) En el mismo sentido, GOMEZ COLOMER (*El beneficio de pobreza*, Ed. Hijos de José M.ª Bosch, Barcelona, 1982, pág. 123).

(50) Que se practicará sin tener para nada en cuenta los efectos administrativos del reconocimiento del derecho (art. 246.6 LEC). Vid. FONT SERRA en la obra colectiva dirigida por LORCA NAVARRETE, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, E. Lex Nova, Valladolid, 2002, Tomo I, pág. 1581.

(51) Vid. *infra* algunas de dichas sentencias en nota 56. Es lógico que se practique la Tasación pues pudiera suceder que se cumpliera el *conditio iuris* de la obligación de pago, de que habla el TS antes del plazo de tres años del art. 36.2 LAJG.

(52) Dicho artículo reserva la competencia para conocer en vía jurisdiccional de la revisión de la decisión de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (por la vía de la insuficiencia de recursos) al Juez que conozca del asunto para el que se solicita el reconocimiento del derecho, o al Juez Decano si es que no se hubiera iniciado el pleito. Su decisión es irrecurrible (art. 20 *in fine* LAJG).

(53) En contra, sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 31 de enero de 1998, cuyo contenido se transcribe parcialmente más abajo.

(54) Pues recuérdese que se tramitaba la pieza de justicia gratuita como un incidente del pleito principal, por los trámites del juicio verbal (art. 23 de la antigua LEC); o como juicio verbal autónomo si se pedía con anterioridad a la iniciación del pleito (art. 20 antigua LEC: «el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente se solicitará del Juez o Tribunal que conozca o vaya a conocer del proceso...»).

(55) Vid. BACHMAIER, ob. cit., pág. 165.

(56) Véanse asimismo las sentencias del TS de la Sala 3.ª de 12 de febrero de 2002, 29 de enero de 2002, 1 de octubre de 2001, 29 de junio de 2001, 20 de diciembre de 2000, 25 de julio de 2000, 17 de febrero de 1999, 10 de febrero de 1999, 19 de junio de 1998 y 13 de mayo de 1998, entre otras.

(57) Entre los que se han de citar los afectados por la Orden de 12 de agosto de 1955, que declara «con carácter general que las Instituciones benéfico-docentes tienen derecho al beneficio de pobreza legal, sin necesidad de acreditarlo en el incidente especial que se requiere a los particulares por la Ley de Enjuiciamiento Civil para gozar de semejante privilegio».

En cambio, algunos supuestos fueron suprimidos por la propia LAJG (Disposición derogatoria única, apartado e): la prevista en el art. 6.3 del RD-Ley 18/1982 de 24 de septiembre, de régimen de los fondos de Garantía de Depósitos de Bancos Privados, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, que mediante dicha disposición (y contra lo que acaso dictaba el sentido común) concedía el beneficio de justicia gratuita a quienes de entre ellos fuesen declarados en quiebra o incurriesen en expediente de suspensión de pagos, salvando la eventualidad de que finalmente, una vez liquidado su patrimonio y pagados todos los acreedores resultasen «bienes suficientes para hacer efectivas las costas y gastos judiciales.» Y, otros, por la Ley 30/1994

de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general, que derogó La Ley General de Beneficencia de 20 de junio de 1849 (cuyo art. 17 decía: «Así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de Beneficencia litigarán como pobres»); y, en cuanto se opusieran a dicha Ley 30/1994, las disposiciones recogidas en el RD de 14 de marzo de 1899 sobre reorganización de los servicios de la Beneficencia particular (art. 9: «... litigarán como pobres, así en los negocios administrativos o contencioso-administrativos como en los ordinarios...») y en el Decreto 2930/1972, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Fundaciones culturales privadas y entidades análogas y de los servicios administrativos encargados del Protectorado sobre las mismas (art. 47: «Las Fundaciones culturales privadas, bien sean demandantes o demandadas, litigarán siempre como pobres, sin necesidad de incidente especial, acreditando su inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas, tanto ante la jurisdicción ordinaria, contenciosa o voluntaria como ante las jurisdicciones especiales», que considera vigente la sentencia del Tribunal Supremo —Sala 3.ª— de 29 de diciembre de 1999). No aludía, en cambio, a la Ley de 29 de junio de 1880, relativa a las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, que ésta norma y consideraba «instituciones de Beneficencia», lo cual, dicho sea de paso, difícilmente puede mantenerse hoy por más que la Obra Social de algunas sea considerable.

(58) El transcrito inciso viene a ser idéntico al 2.º párrafo del antiguo art. 48 LEC:

«Se presume que han venido a mejor fortuna (recuérdese que el primer párrafo de ese art. 48 aludía en exclusiva a los que habían obtenido el derecho judicialmente, y no afectaba, por tanto, a los que lo tenían por disposición legal) cuando sus ingresos o recursos económicos, por todos los conceptos, superen el doble del módulo previsto en el art. 14 o se hubieren alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a los arts. 15 y 16.»

(59) En «Protección eficaz y acceso a la justicia de los consumidores» (*Estudios sobre Consumo*, núm. 16, de 1989, pág. 46.). En contra, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, de 31 de enero de 1998 y 20 de noviembre de 1996, antes citadas).

(60) Ob. cit., pág. 621 y ss.

(61) MARIN LOPEZ, ob. cit., pág. 603: «Por eso, si la asociación, a pesar de estar incurso en alguna de las circunstancias que podrían fundamentar la exclusión del libro registro (cfr. arts. 21 LCU y 19 Real Decreto 825/1990), no está realmente excluida del mismo en el momento de ejercitar la acción de que se trate, continúa beneficiándose de la justicia gratuita en ese proceso.»

A este respecto, y en contra, recuérdese la citada sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª), de 31 de enero de 1998, antes transcrita parcialmente.

(62) Algunos autores (de forma similar, aunque no idéntica, al criterio del TS expresado en las antes referidas sentencias), entienden que no existen dos sino tres caminos para obtener el derecho de asistencia jurídica gratuita: el del reconocimiento por insuficiencia de recursos; ex lege en sentido estricto (en la actual regulación, sólo la Cruz Roja); y la vía mixta que antiguamente afectaba a determinadas instituciones de beneficencia (p.ej., respecto de las instituciones benéfico-docentes, vid. Orden de 12 de agosto de 1955) y hoy, añadimos nosotros, sería de aplicación a las ACU, que habrían de acreditar la concurrencia de los requisitos para acceder al derecho, más arriba expresados.

(63) Como dice BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO (en *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, cit., pág. 695), además de los productores, importadores, y «facilitadores» de productos y servicios, entre los suministradores se encuentran «quienes proporcionan directamente bienes a los consumidores o usuarios, es decir, quienes constituyen el último eslabón de la cadena de comercialización (normalmente minoristas)».

La sentencia del día



PRODUCCION, POR LOS CONTRATOS DE FACTORING CON FINANCIACION, DE PLENOS EFECTOS TRASLATIVOS DE LA TITULARIDAD DE LOS CREDITOS CEDIDOS

1104—TS 1.ª S 11 Feb. 2003.—Ponente: Sr. García Varela.

CONTRATO DE FACTORING.—Concepto.—Contenido.—Análisis de las concretas estipulaciones.

El contrato de *factoring*, que se califica como atípico, mixto y complejo, está destinado a cumplir diversas finalidades económicas y jurídicas del empresario mediante

una sociedad especializada, que se integra en variadas funciones de ésta, como son principalmente la administrativa o de gestión —la sociedad se encarga de cobrar el crédito y posibilita que el cliente prescinda de los medios y gastos burocráticos que tal actividad lleva consigo—, la de garantía —la sociedad, siempre que se cumplan determinadas condiciones delimitadas en el contrato, asume el riesgo de